

(MODELO B.)

Administración de Correos
de.....

Correspondencia con la Oficina de.....

CUENTA que resume los estados mensuales de las facturas de bu-
tos postales dirigidos por la Oficina de Cambio de.....
á las Oficinas de Cambio de.....

Mes de..... 189

Núms. de orden.	Designación de la Oficina de Cambio del destino.	Total de las cantidades que se deben según cada estado mensual á la Oficina del des- tino.		Núms. de orden.	Designación de la Oficina de Cambio del destino.	Total de las cantidades que se deben según cada estado mensual á la Oficina del des- tino.	
		Pesos.	Cs.			Pesos.	Cs.
1				23			
2				24			
3				25			
4				26			
5				27			
6				28			
7				29			
8				30			
9				31			
10				32			
11				33			
12				34			
13				35			
14				36			
15				37			
16				38			
17				39			
18				40			
19				41			
20				42			
21							
22							
<i>Total</i>				<i>Total</i>			

NÚMERO 11,660.

Junio 27 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previene que los empleados con manejo de fondos se provean de despacho, á reserva de caucionar su manejo.

Circular núm. 44.—El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedición de despachos, y que en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, á reserva de prestar después la caución legal, en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo ú honorario asignado al empleo que desempeñen.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1892.—Romero.—Al. . . .

NÚMERO 11,661.

Junio 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. H. P. Mantey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un molino de dos cilindros, de su invención, para caña de azúcar ó shorgo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,662.

Junio 28 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Convención con el Imperio Alemán para el cambio de paquetes postales sin valor declarado.

México, 28 de Junio de 1892.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.—Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y von Winckler, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes condiciones bajo las cuales, con arreglo á las disposiciones de la Convención revisada en París con fecha 3 de Noviembre de 1880, referentes al cambio de paquetes postales entre países de la Unión, se establecerá entre México y Alemania un cambio regular de paquetes postales sin valor declarado y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega.

Art. 1.—I. Pueden cambiarse entre ambos países paquetes sin valor declarado, y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, con peso hasta de 5 kilos, bajo la designación de “paquetes postales.”

II. Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este convenio se cambiarán (sacos, canastos, cajas, etc.) las mercancías y otros objetos que se envíen, con la única limitación de que ningún paquete exceda del peso antes fijado, ni de las dimensiones siguientes: máximo de longitud 60 centímetros, de circunferencia 120 centímetros.

III. En los paquetes que conforme al pre-

sente convenio se cambien, no se admitirán cartas, tarjetas postales, ni otra clase de correspondencia escrita.

IV. Los paquetes postales se empacarán de manera que su revisión pueda hacerse fácilmente por los empleados de Aduana y por los de Correos, con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Por lo que respecta á los procedimientos fiscales en las oficinas de cambio, y al cobro de los derechos aduanales, así como á la continuación de los paquetes hasta el punto de su destino, se observarán en cada país respectivamente las disposiciones establecidas al efecto.

V. Por ningún motivo se enviarán en los paquetes postales aquellos objetos que según el art. 11 de la Convención Postal Universal, están excluidos de ser transportados por el Correo.

2. No puede acompañarse á los paquetes postales, ni éstos deben contener en manera alguna, cartas ni comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Si alguna se encontrare y pudiere separarse del paquete, se pondrá en el Correo; y si esto no fuere posible, se desechará todo el paquete.

En el caso de que por equivocación, ó inadvertidamente, fuere enviada alguna carta, el país del destino cobrará por ella el doble porte, con arreglo á las disposiciones de la Convención Postal Universal.

Los paquetes postales no contendrán otros menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal.

Si tales bultos ó paquetes se encontraren, serán conducidos separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

3. El porte de los paquetes se pagará íntegro y anticipadamente.

4.—I. El porte de paquetes de México para Alemania ó viceversa, se cobrará en totalidad en estampillas del Correo del país de procedencia en la proporción siguiente:

Por cada paquete de México á Alemania con peso hasta de 5 kilogramos, sesenta y cinco centavos en moneda mexicana.—Por cada paquete de Alemania á México con peso hasta de 5 kilogramos, tres marcos.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia corresponden:

A México, inclusive la sobretasa de 15 centavos, \$0 25 cts. ó M. 0 10 pfennige.—A Alemania, \$0 10 cts. ó M. 0 40 pfennige.—Porte marítimo, \$0 40 cts. ó M. 1 60 pfennige.—Suma, \$0 75 cts. ó M. 3 00 pfennige.

II. Ambas Administraciones de Correos se abonarán recíprocamente la parte que les corresponda de porte según la fracción anterior.

III. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se envíen, en la oficina de Correos de su dirección en el país de su destino, libres de todo recargo por porte del Correo; pero el país de destino puede á su opción imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, en compensación del servicio interior y de entrega y cumplimiento de las formalidades aduanales, una cuota extraordinaria que no exceda de cinco centavos mexicanos ó 20 pfennige por cada paquete.

5. Ambas Administraciones postales fijarán de común acuerdo las condiciones bajo las cuales puede verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de paquetes postales que procedan de países extranjeros ó sean dirigidos á ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

6. El cambio de dirección de los paquetes postales dentro de un país ó de un país á otro, ya sea á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirijan, ó ya por la devolución de los paquetes postales no entregados, da lugar á un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el art. 4º, contra las personas á quienes se dirijan, ó en defecto de éstas contra los remitentes.

7.—I. Queda al arbitrio de cada una de las Administraciones de Correos el otorgar á los remitentes de paquetes cuando lo soliciten, una constancia de que se han recibido en la oficina en que se haga el depósito, con arreglo al modelo anexo número 1.

II. Queda reservado á la buena inteligencia de las Administraciones de Correos, en el caso de que se establezca el cambio de paquetes certificados entre ambos países, fijar las condiciones bajo las cuales ha de verifi-

carse la expedición de paquetes postales certificados.

8.—I. Cuando un paquete no pueda ser entregado á la persona á quien se dirige, ó ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á más tardar, á la expiración del plazo de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

II. Los artículos expuestos á deteriorarse ó corromperse podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso ó formalidad judicial, á beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

III. Los paquetes postales que tengan que devolverse al remitente, se anotarán en la guía de tránsito con las palabras *no entregado*, que se escribirán en la columna de observaciones.

9. El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no acepta responsabilidad ni otra obligación por la pérdida ó avería que sufra cualquier paquete, y por lo tanto no podrá reclamarse indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona á quien vaya dirigido.

La Administración Imperial Alemana de Correos se reserva, sin embargo, el derecho, en los casos que lo crea conveniente, de conceder una indemnización al remitente, de conformidad con las prescripciones alemanas, cuando un paquete postal que sea enviado de Alemania á México se pierda ó deteriore durante la travesía dentro de los límites del correo alemán, ó á bordo de un buque-correo de la propia nacionalidad.

10. Para el caso de que ambas Administraciones acepten un sistema de seguros de paquetes postales, se comprometen á procurar cuanto esté de su parte para lograr este objeto del mejor modo posible.

11. La Administración remitente, tiene la obligación de procurar la entrega de los paquetes postales, en las oficinas de cambio, del país á cuyo destino van dirigidos, y hará la conducción por su cuenta, valiéndose

de los medios de transporte que determine.

12.—I. El cambio de los paquetes postales entre las oficinas de ambos países designadas al efecto, se efectuará á elección de la Administración remitente, en sacos, canastos, cajas, etc., cerrados. Estos envases deberán siempre estar marcados con la inscripción de *Paquetes Postales*. Cada Administración devolverá por el correo inmediato al de su recibo, los sacos, canastos ó cajas que reciba de la otra, con arreglo á los reglamentos que para este efecto se acordaren entre ambas Administraciones.

II. Los paquetes postales deberán ser empacados cuidadosamente y cerrados de tal manera que se preste una protección adecuada á sus contenidos.

III. No se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reúna las condiciones de seguridad y protección expresadas.

13.—I. Ambas Administraciones designarán las oficinas y lugares que sean propios para el cambio internacional de paquetes postales, comunicándoselos oficialmente y con la debida oportunidad; reglamentarán la manera de verificar la entrega de dichos paquetes y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

II. Las Administraciones de ambos países, podrán en virtud de mutuo convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad ó por otras causas, á algunas oficinas de correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo ó despacho de paquetes postales estipulado por esta Convención. De la misma manera podrán establecer condiciones para la admisión de objetos prohibidos por la Convención Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

14.—I. Los remitentes están en la obligación, además de poner á cada paquete su dirección respectiva, de acompañarlo con una declaración aduanal de su contenido, que formarán con sujeción al modelo anexo número 2.

II. Sin embargo, está permitido usar para varios paquetes sin exceder de tres, que sean enviados por el mismo remitente al mismo consignatario, una misma dirección y una

